

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., trece de julio de Dos Mil Veintidós.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por LUZ ELENA VEGA GUERRERO, contra: INTEGRAL DE SEGURIDAD LIMITADA y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante indicó *“El despacho mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021 RESUELVE aprobar la liquidación de costas practicadas a cargo de la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000), notificada por estado No.49 del 23 de marzo de 2021.”*, por lo que solicitó: *“Dictar MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la compañía DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y a favor de mi representada LUZ ELENA VEGA GUERRERO, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).”*

A través de providencia del 19 de marzo de 2021, se aprobó la liquidación de costas a cargo de la AFP Protección S.A., en valor de \$7.699.864.⁰⁰, y a cargo de la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. en monto de \$4.000.000.⁰⁰.

Frente a lo pedido, se indica que se profirió sentencia de primera instancia en fecha 30 de septiembre de 2011, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 15 de octubre de 2013, en donde se condenó a la AFP Santander S.A. hoy Protección S.A., a reconocer y cancelar la pensión de sobrevivientes a favor de la parte actora en un 50% y a sus menores hijos en el 25%, desde el 10 de octubre del año 2003, con sus respectivos intereses moratorios; asimismo se le condenó por concepto de costas procesales al igual que a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Mediante memorial recibido en fecha 22 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la entidad enjuiciada Protección S.A., aportó el soporte del pago a la demandante por concepto

de retroactivo pensional e intereses moratorios, y copia de la consignación ante el Banco Agrario de Colombia por las costas procesales.

Por auto del 01 de diciembre de 2021, se ordenó la entrega a la apoderada de la parte demandante de los depósitos judiciales constituidos por la entidad demandada Protección S.A., atinente a la condena en costas procesales.

En definitiva, se libraré la orden de pago por la suma de \$4.000.000,⁰⁰, en lo tocante a la condena en costas a cargo de la entidad llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Con respecto a la notificación esta se surtirá a la parte demandada por aviso en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 306 del Código General del Proceso, en concordancia con los Arts. 41 y 145 del C.P.T.S.S.

RESUELVE:

1. Proferir mandamiento ejecutivo contra la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por la suma de \$4.000.000,⁰⁰ y a favor de la demandante Sra. LUZ ELENA VEGA GUERRERO, por concepto de las costas procesales debidamente aprobadas. Lo que deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 y 431 C. G. del P.)
2. Advertir que la presente providencia debe notificarse por aviso al representante legal de la entidad demandada llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del Art. 306 del C. G. del P.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A. en cuentas o de cualquier otra denominación, en el Banco Davivienda. Se recalca que las pretensiones reconocidas atañen a costas procesales, por lo que no es procedente el embargo de ninguna cuenta atinente a pensión, ni salud, sino a cuentas donde se manejen recursos propios. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto, en el cual se indicará que a través de sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 15 de octubre de 2013, se condenó a la entidad demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A. a reconocer y pagar a favor de la demandante las costas del proceso. Se itera que la medida cautelar se materializará sin perjuicio al principio de inembargabilidad del Art. 594 del C.G.P. u otra norma legal especial o de rango constitucional. Limitar el embargo hasta la suma de \$4.000.000,⁰⁰. Líbrese el oficio de rigor.
4. Señalar que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 14 de julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 111
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo